

RESOLUCIÓN EXENTA:(ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Sustitución de línea de remanufactura, Forestal Santa Elena. RCA N° 36/2002 y RCA N° 131/2007”, comuna de Nueva Imperial.

Temuco

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como “*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 36 de fecha 11 de marzo de 2002 (“RCA N° 36/2002”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Regularización Construcción Industria Forestal Santa Elena Ltda.”, cuyo titular es Empresa Forestal Santa Elena Ltda.

4. La Resolución Exenta N° 131 de fecha 29 de agosto de 2007 (“RCA N° 131/2007”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la DIA del Proyecto “Regularización de Modificaciones y Ampliaciones de Forestal Santa Elena Ltda., Planta Nueva Imperial”, cuyo titular es Empresa Forestal Santa Elena Ltda.

5. La Resolución Exenta N° 178 de fecha 09 de mayo de 2018, del SEA de La Araucanía, mediante el cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la ampliación de las edificaciones, instalación de ciclón, ampliación cámaras de secado, construcción de caldera, mejoras en instalaciones de combustible y sistema de recirculación de agua la empresa Molduras e Insumos Ltda.

6. La Resolución Exenta N° 549 de fecha 12 de diciembre de 2019, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la sustitución de equipos presentados anteriormente, Forestal Santa Elena Ltda., Planta Nueva Imperial.

7. La solicitud de pertinencia de fecha 18 de marzo de 2020, presentada por el Sr. Oscar Fuentes Pérez, en representación de la Empresa Molduras e Insumos Ltda., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del Proyecto “Sustitución de línea de remanufactura, Forestal Santa Elena. RCA N° 36/2002 y RCA N° 131/2007”, que pretende introducir cambios en las RCA citadas en los Vistos N° 3 y 4 anterior indicadas.

8. La Carta S/N ingresada con fecha 19 de mayo de 2020, en donde el titular solicita incorporar antecedentes complementarios a la solicitud de pertinencia citada en el Visto N° 7.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 36/2002, aprueba la DIA del proyecto Regularización Construcción Industria Forestal Santa Elena Ltda., consiste en la regularización de una Planta Industrial preexistente que se ubica a 20 Km del camino Temuco-Nueva Imperial, el cual está compuesto por cinco grandes áreas: Cancha de acopio, aserradero, impregnadora, planta de block y barraca, caldera y secadores.

2. La RCA N° 131/2007, que aprueba la DIA "Regularización de Modificaciones y Ampliación de Forestal Santa Elena Ltda., Planta Nueva Imperial", que consiste en la regularización de todas las obras realizadas al interior del predio, posterior a la obtención de la RCA N° 36/2002, y la presentación de antecedentes para tramitar el cambio de uso de suelo del nuevo predio adquirido por la planta.

El proceso productivo de la Planta, no cambia respecto de la RCA N° 36/2002. Se trabaja en un turno en las áreas de aserradero y descortezado, el cual en temporada de invierno trabaja doble turno, mientras que el área de secado trabaja continuamente. Sin embargo, eventualmente la planta podría funcionar a doble turno, si las exigencias de mercado así lo ameritan. La cantidad de trabajadores es de 427, divididos en 391 hombres y 36 mujeres.

El consumo de materia prima de pino o eucalipto de 15.000 m /mes, lo que equivale a una producción aproximada de 7.500 m /mes de madera procesada. La producción máxima debido a la capacidad instalada de la planta es de 15.000 m /mes de madera procesada.

El proyecto considera modificaciones al proyecto original, en las siguientes dependencias:

- Ampliaciones de edificaciones: Área oficinas, Área mantención, Galpón para baño antimancha, Construcción de aserradero 2, Ampliación de aserradero 1 y Ampliación de galpón de cepillado.
- Instalación de ciclón en frontis de galpón remanufactura.
- Ampliación cámaras de secado y construcción de caldera N° 2.
- Mejoras en instalaciones de abastecimiento de combustibles de uso particular.
- Cancha de acopio y sistema de recirculación de aguas.

3. Que mediante la solicitud de pertinencia de fecha 18 de marzo de 2020, el representante Legal de la empresa Molduras e Insumos Ltda., ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Sustitución de línea de remanufactura, Forestal Santa Elena. RCA N° 36/2002 y RCA N° 131/2007", la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

- Sustitución de línea de equipos de remanufactura para el procesamiento de madera seca. En la RCA N° 36/2002 y RCA N° 131/2007 se consignaban una serie de equipos para la producción de madera seca, equipos que por el paso del tiempo, se fueron deteriorando y perdiendo eficiencias, en otros casos simplemente fueron sacados de servicio y dados de baja, eliminándose desde la instalación. Estos eventos fueron realizados en las administraciones pasadas por Forestal Santa Elena Ltda., y por Forestal Tramen S.A., quienes operaron las instalaciones. Es por ello que, se pretende reemplazar los equipos existentes y completar la falta de los otros equipos necesarios para la producción de madera seca elaborada. Este recambio de la línea no significa aumentos de producciones, sino que todo el material seco, el cual ya está limitado por las capacidades de producción de instalaciones de los procesos anteriores, y que antes se vendía en bruto, ahora se obtendrá valor agregado con terminaciones de remanufactura.

El detalle de los equipos existentes y la modificación asociada a cada equipo se señala a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1. Listado de equipos en planta y modificación proyectada

Listado de Equipos Planta	Marca	Modelo	Año	Potencia instalada (kW)	Modificación	Modelo nuevo equipo	Potencia nuevo equipo (kW)
Cepilladora	REX	4CABEC	2000	200	Se mantiene	-	-
Trozador	LEMP	NEUMATIC	2000	25	Se cambia	Combi Scan (ESCANER)	18
Canteadora	ECASO	IE1200	1998	30	Se cambia	RE-RIP 2	40
Extractor	LEMP	TURBO1M	1997	55	Se mantiene	-	-
Cepilladora	STETSON	6-16-A5	1980	185,2	Se cambia	panelera Profipress C6100 con AF	340
Selectiva	NEW VENTU	5SIERRA	1985	200	Se cambia	Weinig moldurera Powermat 2400	210
Finger joint	INDUSTRIAL	5-3496L	1998	300	Se cambia	Finger HS-200	130
Finger joint	WESTERM	NT	2001	300	Se cambia	Finger Joint HS-160	110
Recuperadora	MIT	VOLANT70CM	2003	80	Se mantiene	-	-
Desempalillador	STILLHOIST	CE	2003	21	Se cambia	Raiman Profirip KR 610 M3	80
Canteadora	ARBO		2002	75	Se cambia	Opticut 450 FJ (TROZADORES)	150

4. Que, la Ley Nº 19.300 indica en su artículo 8º que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Sustitución de línea de remanufactura, Forestal Santa Elena. RCA Nº 36/2002 y RCA Nº 131/2007” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal m.3) referido a “Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.

5.2. El literal k.1), referido a “Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados”.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 1º y 2º precedentes, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA Nº 36/2002 y RCA Nº 131/2007. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2º letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- En relación al literal m.3. del artículo 3 del RSEIA, se indica que las modificaciones propuestas no implican modificar el consumo de madera originalmente aprobado mediante la RCA N° 36/2002 y RCA N° 131/2007.

- En relación con el literal k.1. del artículo 3 del RSEIA, los equipos actualmente instalados en planta tienen una potencia instalada de 1471 kW (1839 kVA) y con las modificaciones proyectadas la potencia instalada disminuirá a 1413 kW (1766 kVA), por lo que no se configura la causal de ingreso señalada en el literal k.1.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letras m.3) y k.1) del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se han presentado dos (2) Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA resueltas mediante Res. Ex N° 178/2018 y Res. Ex N° 549/2019, que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 36/2002 y RCA N° 131/2007.

-Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

7.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- Que sustitución de línea de remanufactura, no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental, toda vez que no implica nuevas partes y obras del proyecto, sino que un recambio de los equipos de una línea de producción con una potencia menor a la actualmente instalada.

7.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto “Sustitución de línea de remanufactura, Forestal Santa Elena. RCA N° 36/2002 y RCA N° 131/2007” se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Sustitución de línea de remanufactura, Forestal Santa Elena. RCA N° 36/2002 y RCA N° 131/2007”, comuna de Nueva Imperial presentado por el Sr. Oscar Fuentes Pérez, en representación de la Empresa Molduras e Insumos Ltda., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/drl

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA